



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

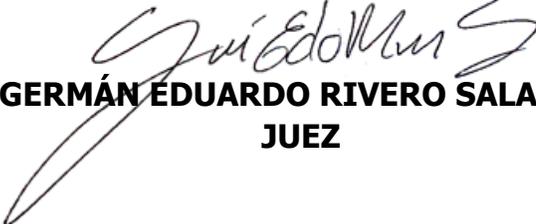
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 001 2015 01344 00

TRASLADO AVALÚO

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2º del C.G.P., se corre traslado del avalúo que se allegó de los bienes objeto de medidas cautelares que obra a folios 573 a 591 de la actuación, por la suma de \$151.577.629 a las partes por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 003 2016 00881 00

ORDENA OFICIAR

Revisada la solicitud que antecede, se le ordena a la Oficina de Apoyo Judicial diligenciar el FORMATO DE SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAEDC remitido por la Dirección Seccional Bogotá – Cundinamarca y/o líbrese misiva con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a la Oficina de Catastro correspondiente y/o a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas a través del correo certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que en el término cinco (05) días, a costa del interesado remitan a esta actuación la certificación catastral de los predios objeto de medidas cautelares con el objeto de dar aplicación a lo normado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

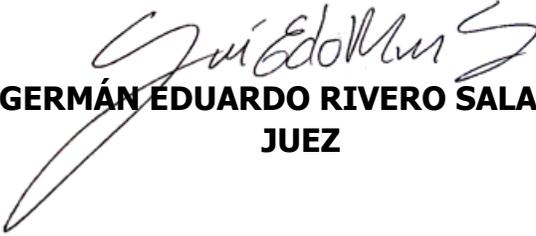
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 004 2018 00627 00

ORDENA OFICIAR

Revisada la solicitud que antecede, se le ordena al Área de Oficios de la Oficina de Apoyo Judicial dar estricto cumplimiento a lo que se ordenó en el inciso segundo de la parte resolutive del proveído adiado 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

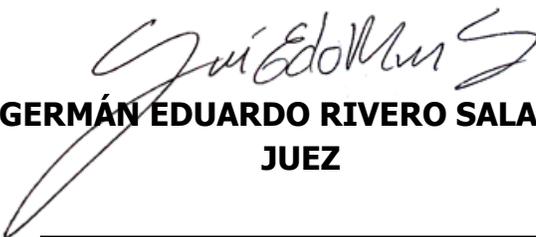
Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 006 2012 00456 00

CORRE TRASLADO OBSERVACIONES AL AVALÚO

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso se corre traslado de las observaciones al avalúo presentadas por el ejecutado respecto del justiprecio determinado a las acciones por el término de tres (3) días (fls. 451 a 459).

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá correr traslado del mismo cargando los documentos allegados al micrositio, para que los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 006 2012 00456 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de los ejecutados en contra del auto adiado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación por improcedente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente efectuó un recuento de las actuaciones desplegadas y de los motivos por los cuales no comparte la decisión de requerir a la secuestre, así mismo, reiteró su inconformidad respecto de la realización del secuestro de las acciones y de las actuaciones desplegadas por el secuestre.

Aunado a ello, precisó que la decisión es objeto de recurso de alzada ya que se resolvió sobre una medida cautelar y finalmente, indicó que nadie solicitó oficiar, por lo cual, no es dable la negativa efectuada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el Despacho que de conformidad a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso no procede recurso de reposición en contra del auto que resuelve un recurso, salvo que se trate de asuntos no estudiados.

Al respecto, se evidencia que la togada continúa controvirtiendo las actuaciones desplegadas al interior del proceso y que han sido objeto de pronunciamiento en múltiples ocasiones, por lo tanto, el recurso de reposición incoado es improcedente.

No obstante a lo anterior, comoquiera que el recurso de queja debe ser incoado de forma subsidiaria a la reposición, el despacho procederá a resolver el mismo.

Así las cosas, habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de negar el recurso de apelación se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso como a continuación se expondrá:

Lo anterior, en virtud que el auto que requiere al secuestre para que ejerza una actuación tendiente al cumplimiento de sus funciones, no es susceptible de apelación, porque no se encuentra dentro de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 *ejusdem*, ni en norma especial.

En consecuencia, pertinente resulta indicar que el trámite dado al presente asunto obedece al cumplimiento de la normatividad procesal prevista, ya que contra dicho proveído no procede el recurso de alzada y no es procedente hacer interpretaciones extensivas para enmarcar la solicitud dentro de las causales de apelación.

Téngase en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, en consecuencia, su procedencia está supeditado a su reconocimiento por parte del legislador.

Así las cosas, no es predicable incluir dentro de las decisiones susceptibles de apelación, otras no estipuladas por imperio de la ley en razón de interpretaciones o deducciones, pues por esta vía además de desconocerse el principio de taxatividad que gobierna al artículo 321 del Código General del Proceso, se llegaría a predicar cualesquiera efectos de una decisión, a tal punto de dar incertidumbre jurídica sobre la procedencia del recurso ante el superior.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma".

Por lo anterior, y como quiera que el recurrente, solicitó la expedición de copias para presentar el recurso de queja, encuentra esta sede judicial que tal pedimento se ajusta a lo normado en el artículo 353 *ejusdem*, se ordenará la expedición de las copias de la totalidad del proceso para su trámite. Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Por último, en atención a la manifestación efectuada por la recurrente que "nadie le pidió medio probatorio alguno", se le pone de presente que la togada en el recurso de reposición incoado solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Valores (fl. 279), por lo cual, se negó tal pedimento ya que la misma puede obtener la información requerida a través de derecho de petición, como lo prevé el artículo 173 en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

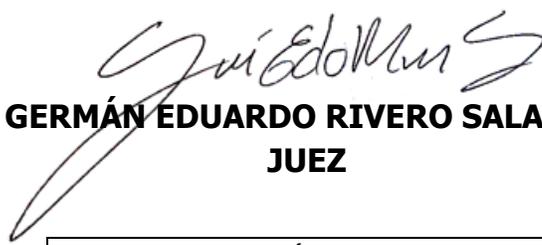
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (fls. 438 a 439), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, a costa del interesado y una vez acreditado el pago del respectivo arancel, expedir copias de la totalidad del proceso para la formulación del recurso de queja.

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

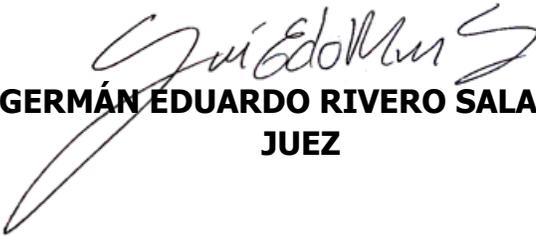
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2009 00228 00

PONE EN CONOCIMIENTO

Para los efectos indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al plenario el Despacho Comisorio No. 0227, diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2018 00356 00

NO ES PARTE

Revisada la solicitud que antecede, se evidenció que Central de Inversiones S.A., no ha sido reconocido en el plenario, razón por la cual el despacho se abstiene de imprimirle el trámite que corresponda a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2006 00364 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 10 de febrero de 2021 (fl. 6), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que la nulidad incoada no tiene relación alguna con la presentada por la falta de reestructuración del crédito, sino que pretende controvertir la notificación de la cesión del crédito efectuadas al interior del proceso.

Así mismo, precisó que en las cesiones efectuadas únicamente aparece como deudor Luis Eduardo Wagner dejando a un lado a la deudora Liliana Bernal Salazar, igualmente, resaltó que el despacho no ha efectuado el control de legalidad debido a la actuación ya que no existe claridad en las cesiones del crédito efectuadas en relación a los deudores, las cuales no se presumen.

Por último, indicó que su prohijada tiene derecho a saber quién es el nuevo acreedor de su deuda para ejercer el derecho de retracto que le otorga la ley.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final establece:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Por su parte, el artículo 136 *ibídem* establece que la nulidad se considera saneada cuando:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En el presente asunto se evidencia que el extremo ejecutado pretende la nulidad de la actuación porque se admitió la cesión del crédito sin aclarar los deudores al interior de las mismas y sin notificar en debida forma a su poderdante.

Al respecto, debe indicar el despacho que la nulidad alegada se encuentra saneada por cuanto el incidentante tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo oportunamente, téngase en cuenta, que la notificación de los proveídos mediante los cuales se admitieron las cesiones de crédito se realizaron por estado y si el mismo se encontraba inconforme con la decisión adoptada, debió controvertir los autos adiados 5 de septiembre de 2016 y 16 de enero de 2017 a través de los recursos ordinarios a su disposición antes de la ejecutoria del mismo. Ya que no es dable pretender refutar la decisión allí adoptada mediante un trámite incidental cuando no hizo uso de los mecanismos procesales a su disposición para controvertir la decisión de admitir la cesión del crédito.

Así mismo, es menester precisar que el auto controvertido fue notificado a las partes por estado y la oportunidad procesal para refutar el contenido de la providencia es "*dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto*" de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso. Por lo tanto, era en el término allí previsto que debía elevar las controversias enunciadas en el escrito incidental a través de los recursos ordinarios a su disposición, ya que el hecho de haber guardado silencio y no haber presentado los recursos en el término previsto conlleva la convalidación de la actuación y por ende el saneamiento de la misma.

Aunado a lo anterior, el togado presentó incidente de nulidad por falta de reestructuración en el año 2018, por lo cual, era en dicha data que debía elevar la solicitud nulitiva por la presunta indebida notificación, sin que sea dable dos años después de actuar al interior del proceso controvertir la misma.

Téngase en cuenta que el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* establece que las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente, es decir, la oportunidad procesal para enunciar la presunta irregularidad enunciada por el togado era a través de los mecanismos para controvertir las decisiones que se encontraban a su disposición.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (art. 141-1 Ib.). Las nulidades, de otra parte, **no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios**”.* (Negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, conviene memorar que el incidentante está peticionando la invalidez de la actuación porque presuntamente no se notificó en debida forma la cesión del crédito, pero realmente controvierte la actuación porque no se incluyó el nombre de una de las demandadas en la cesión, respecto de lo cual, itera el despacho que la vía procesal para dirimir tal controversia es a través de los recursos ordinarios a su disposición. Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

“es suficiente recordar que el mecanismo de las nulidades tiene el confesado propósito de servir como escenario para disputar la validez de una actuación, por lo que no es útil, en línea de principio rector, para controvertir la corrección de las providencias de los jueces y, en ese marco, las razones y fundamentos jurídicos que les sirvieron de báculo para adoptar una específica determinación”.

Así las cosas, como no se configuran los requisitos para impartir trámite a la nulidad alegada, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6º del canon 321 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiada 10 de febrero de 2021, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Sala de Decisión Civil Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Pardo Caro No.110013103035199801045 01. (3) de abril de dos mil nueve (2009).

² Magistrado. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto 29 de agosto de 2017.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de las cesiones de crédito con sus respectivos anexos, de los autos que las admitieron, la totalidad del cuaderno incidental por falta de reestructuración, la totalidad de la presente actuación, así como de las que estime pertinentes el recurrente, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2006 00364 00

ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

En atención a la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación se ordena al área encargada expedir la certificación petitionada indicando de forma clara los datos e información requeridos.

CÚMPLASE,


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2006 00364 00

RESUELVE OBSERVACIONES AVALÚO – TIENE EN CUENTA AVALÚO

En el término de traslado el extremo apoderado del ejecutado indicó que no tuvo acceso a los documentos de los cuales se corrió traslado de los avalúos, por lo cual, solicitó oficiar la IGAC para que realice un avalúo comercial, tener en cuenta el valor del avalúo de un bien que aseguró ser de similares características por valor de \$155.900.000 y solicitó incrementar al avalúo comercial aprobado por el IPC más 7 puntos.

Así las cosas, una vez revisado el avalúo catastral allegado por la actora se evidencia que el avalúo catastral actualizado del apartamento asciende a \$140.682.000 y el garaje a \$12.955.500, cuando el justiprecio comercial actualizado al interior del proceso del año 2019 corresponde a \$143.744.256 para el apartamento y \$17.280.000 para el garaje.

Aunado a ello, se advierte que las manifestaciones elevadas por el extremo pasivo no tienen la ritualidad de prosperar como quiera que de acuerdo a lo normado en el numeral 1º del artículo 444 en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso le corresponde a las partes allegar los avalúos que consideren, sin que sea dable pretender que el juez designe un perito u oficie para tal fin.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 444 *ibídem* es claro en establecer como se avalúan los inmuebles, es decir, el monto del valor catastral incrementado al 50% o en su defecto por justiprecio comercial cuando no se considera idóneo el catastral, situación que no fue indicada por el demandado ni mucho menos controvertió el mismo, por lo tanto, no es dable tener en cuenta el avalúo de otro proceso que no fue incorporado ni controvertido al interior del proceso, ni mucho menos cumple los presupuestos de la referida norma.

Ahora bien, respecto a incrementar el avalúo comercial aprobado previamente se advierte que no es procedente, ya que tal cálculo lo debe efectuar el perito que realizó la experticia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos para ello.

Por lo tanto, se concluye que las observaciones efectuadas por el togado no tienen la ritualidad de prosperar.

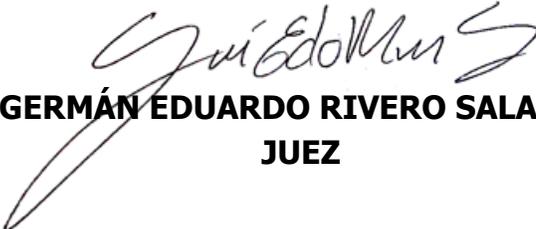
Por lo cual, sería del caso aprobar el justiprecio catastral allegado por el extremo actor, sin embargo, advierte el despacho que el avalúo actualizado disminuye el valor de los bienes previamente valuados, afectando el derecho de las partes ya que con los bienes se pretende solucionar la obligación ejecutada, sin que obre prueba idónea que indique por qué tal de situación.

De lo anterior, se denota que al actualizar el valor de los inmuebles los mismos tienen un menor valor, contrariando la intención del legislador en el artículo 457 del estatuto Procesal y del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T 264 de 2010, cuyo fin es actualizar el avalúo para garantizar los derechos de las partes.

Así las cosas, advierte el despacho que es contrario a los intereses de las partes, máxime cuando se pretende solucionar la obligación con los dineros del remate¹.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de las partes este juzgador acoge el avalúo presentado por el ejecutado, el cual fue aprobado por auto fechado 18 de marzo de 2019 (fl. 530) por un valor total de \$143.744.256 para el apartamento 101 y \$17.280.000 para el garaje No. 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

¹ Corte Constitucional Sentencia T 531 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. "La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende, el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2006 00364 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que radicó el recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la nulidad incoada el cual lo radicó al correo del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución y al correo de gestión documental, pero al evidenciar el error cometido, envió nuevamente el correo a este estrado judicial.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida ya que radicó el recurso el día 15 de febrero de 2021, encontrándose en el término establecido.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que revocará el auto objeto de censura conforme se expondrá:

El día 15 de febrero de 2021 el recurrente que envió el recurso de reposición y en subsidio de apelación a los correos electrónicos "j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" y "gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.cvo", evidenciándose así que el primer correo corresponde al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y el segundo NO corresponde al correo electrónico del área de gestión documental de la oficina de apoyo que es terminado en ".co" NO en ".cvo".

Por lo tanto, se vislumbra que el único correo que fue efectivamente recepcionado fue el remitido a otro estrado judicial, como se acreditó. Respecto de tal yerro, la doctrina ha indicado que¹:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

"En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término".

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo." (subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso establece *“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”*

Por lo anterior, se vislumbra que el recurso fue remitido al correo electrónico del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución el día 15 de febrero de 2021 a las 10.10 am, por error, sin que se haya remitido en el recurso inicial en la misma cadena de correos electrónicos para que este estrado judicial evidenciara tal situación, por lo tanto, se profirió la decisión objeto de queja del recurrente.

Así las cosas, acreditado que el recurso fue radicado en término y que por error no fue remitido a este estrado judicial, se revocará en su integridad el auto adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el recurso por extemporáneo y en su lugar, en auto de la misma fecha se resolverá el mismo, por lo cual, no se concederá la alzada al haber prosperado el remedio horizontal.

No obstante a lo anterior, se requiere al recurrente para que en lo sucesivo verifique previamente las direcciones electrónicas para evitar los inconvenientes aquí presentados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

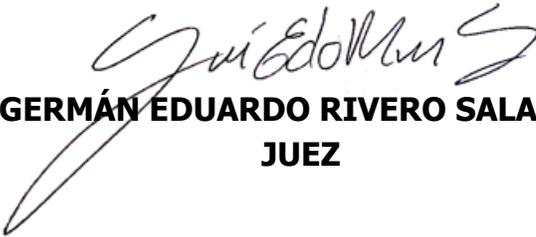
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el recurso incoado por extemporáneo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, en providencia de esta misma calenda se resolverá el recurso incoado en contra del auto que rechazó de plano la nulidad incoada.

TERCERO: No conceder la alzada al haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 013 2015 00581 00

REMATE VIRTUAL – ORDENA OFICIAL

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual indicando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-5885, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate virtual con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **03:00PM** del día **20 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-5885**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada fije el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial líbrese comunicación con destino a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informe si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizara en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTVhNTEzTctMzU5YS00YmNjLWE5OWEtZmMzMzY5MTJIM2E1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d

Instrucciones de la subasta virtual.

1. Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematej02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el microsítio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
3. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematej02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes que requieran examinar el expediente que **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 017 2015 00321 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto adiado 12 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado del avalúo allegado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente que no es dable efectuar actuación alguna hasta tanto se resuelva la petición elevada por este el 27 de noviembre de 2020 en la cual solicitó se informara donde está a disposición el proceso escaneado o en su defecto se declare la interrupción del proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que confirmará el auto objeto de censura se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

De conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso establece que *"practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)"*

A su vez, la doctrina ha indicado que *"una vez embargados y secuestrados los bienes por rematar y ejecutoriado el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, debe realizarse el avalúo de los mismos"*¹.

Por lo tanto, se vislumbra que para allegar avalúos de los bienes debe previamente acreditarse el embargo, secuestro de los bienes cautelados y debe estar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, requisitos sine qua non para determinar el justiprecio de los bienes del ejecutado que han sido cautelado en el trámite ejecutivo.

En el presente asunto, se encuentran acreditados todos los presupuestos establecidos en la norma para que sea procedente correr traslado del avalúo catastral de los bienes cautelados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-778608 (apto 102) por valor de \$719.023.500 y 50C-66742 (garaje 6) por

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Editorial Temis. 2019. Pág. 526.

valor de \$24.034.500, ya que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución.

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, fecha en la cual dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la totalidad de providencias judiciales y los traslados se encuentran debidamente publicados en el micrositio de este estrado judicial, para darle publicidad a los mismos y garantizar el acceso a las partes e interesados.

Igualmente, se advierte que el proceso no se encuentra digitalizado ya que el despacho no cuenta con las herramientas tecnológicas ni de personal para efectuar tal actuación y le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura efectuar tal labor, quien se encuentra implementando el plan de digitalización, sin que a la fecha se hayan digitalizado los más de 3.000 procesos a cargo de este estrado judicial.

No obstante a lo anterior, se aclara que la sentencia de tutela a la que hace referencia en su petición tiene efectos inter partes, es decir, cobija únicamente a las partes allí involucradas; sin embargo, se trae a colación que en la misma se manifestó que:

“Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados²”

De lo cual, se vislumbra que la Corte al estudiar el caso objeto de conocimiento aclaró que debe garantizarse el acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos para realizar AUDIENCIAS VIRTUALES, situación que no corresponde al sub judice.

Igualmente, se aclara que el decreto 806 de 2020 estableció que ***“Cuando **no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”*****

Por lo anterior, se vislumbra que la no tener acceso al expediente se remitirán las piezas procesales requeridas por las partes, las cuales deberán ser peticionadas por el interesado, así mismo, las partes deberán remitirse los escritos por esta radicados para garantizar el conocimiento de los mismos. A pesar de lo anterior, el togado puede solicitar una cita para tener acceso presencial al expediente o puede solicitar

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia STC-7284 de 2020.

la remisión de las piezas procesales requeridas a través de la baranda virtual establecida en el microsítio para la Oficina de Apoyo, sin que se encuentre acreditado que haya efectuado alguna de las actuaciones.

De lo discurrido, se evidencia que no es procedente lo peticionado por el recurrente ya que no es obligatorio tener el expediente digitalizado como este lo afirmó, porque no se cuenta con las herramientas tecnológicas, humanas y presupuestales, y el ente encargado se encuentra ejecutando de forma progresiva la digitalización de los mismos, sin que a la fecha se encuentren digitalizados los procesos a cargo de este estrado judicial, sin que sea dable alegar transgresión alguna ya que se cuentan con los canales de comunicación para remitir las piezas procesales pertinentes, puede comparecer a este estrado judicial a la revisión física del mismo o la parte ejecutante esta en la obligación de remitirle los escritos por esta radicados, para su conocimiento.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión adoptada al encontrarse ajustada a derecho y se ordenará a la Oficina de Apoyo contabilizar el término torgado en el auto adiado 12 de marzo de 2021, en el cual se corrió traslado de los avalúos allegados por el extremo actor de los bienes cautelados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-778608 (apto 102) por valor de \$719.023.500 y 50C-66742 (garaje 6) por valor de \$24.034.500.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 276), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo contabilizar el término torgado en el auto adiado 12 de marzo de 2021, en el cual se corrió traslado de los avalúos allegados por el extremo actor de los bienes cautelados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-778608 (apto 102) por valor de \$719.023.500 y 50C-66742 (garaje 6) por valor de \$24.034.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2014 00206 00

ACEPTA RENUNCIA PODER – RESUELVE SOLICITUD

En atención a la manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutada y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el togado Gerardo Tarazona Mendoza.

De otro lado, en atención a las manifestaciones efectuadas por el togado se pone de presente que el recurso de apelación fue tramitado y remitido al Tribunal Superior de Bogotá, quien revocó la providencia objeto de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2014 00206 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CORRE TRASLADO NULIDAD

Obedézcase y cúmplase lo supuesto por el superior en el cual revocó la providencia adiada 2 de septiembre de 2020 y ordenó tramitar la nulidad incoada.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el ejecutado Luis Pardo Albarracín como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el microsítio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2014 00206 00

CORRE TRASLADO CUENTAS – ORDENA REMITIR COMISORIO

De la rendición de cuentas presentada por el secuestre designado se pone en conocimiento y se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes, conforme dispone el artículo 500 del Código General del Proceso.

Así mismo, se insta para que las consignaciones realizadas por el arrendatario se realicen a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, como se ha realizado.

De otro lado, se ordena a la Oficina de Apoyo a costa de la interesada desglosar el despacho comisorio No. 1482 obrante a folios 414 a 424.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2015 00147 00

RECHAZA DEMANDA

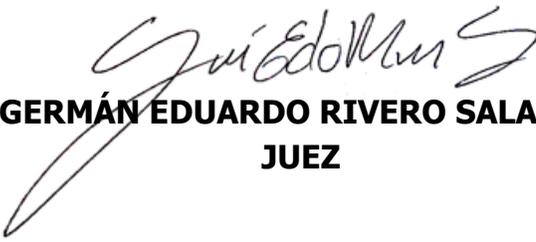
El término de subsanación venció sin que se cumplieran las disposiciones del auto inadmisorio adiado 25 de enero de 2021, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

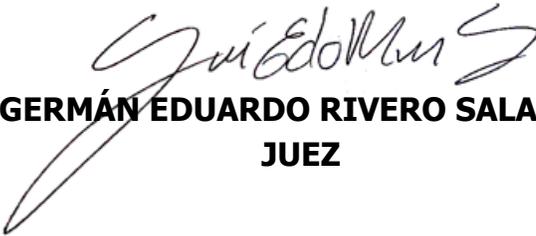
Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2015 00147 00

RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE

El extremo actor solicitó se fije fecha de remate; sin embargo, advierte el despacho que el avalúo data del año 2019, por lo cual, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de la cuota parte del bien.

De otro lado, se pone de presente que el acreedor hipotecario acumuló la demanda para hacer exigible su crédito; sin embargo, no subsanó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

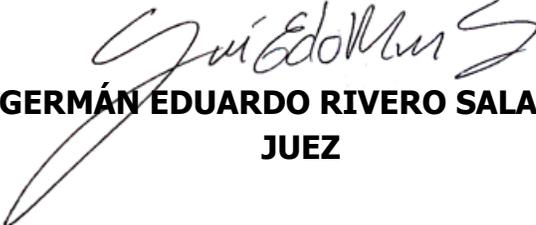
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2015 00147 00

RESUELVE SOLICITUD

En atención a la manifestación del apoderado judicial del menor Alejandro Ordoñez Donado se le pone de presente que no se cumplen los presupuestos procesales para terminar el presente asunto por desistimiento tácito, ya que no ha permanecido inactivo en secretaría por dos años, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 023 2011 00246 00

ORDENA OFICIAR

Se le ordena al Área de Oficios de la Oficina de Apoyo Judicial librar la misiva requerida en el escrito visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 027 2010 00170 00

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, al no haber sido objetada la actualización de la liquidación del crédito (Fls. 256 a 259) presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 028 2017 00512 00

TIENE EN CUENTA PRELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., esto es, la prelación de créditos con la que cuentan las obligaciones laborales, se ordena tener en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga – Santander (Fl. 175), de conformidad con la norma en comento.

Por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial líbrese misiva al mencionado juzgado comunicándole lo aquí dispuesto e indicándole que en la oportunidad procesal correspondiente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 030 2017 00260 00

TIENE EN CUENTA REMANENTES

Secretaría tome atenta nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para en caso de ser oportuno proceda conforme lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Comuníquese por conducto de la oficina de apoyo judicial esta decisión al mencionado Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 039 2008 00118 00

APRUEBA REMATE

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibídem*, por cuanto el rematante en la oportunidad legal allegó la constancia del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 (fls. 312) sin que haya lugar a consignar saldo adicional por concepto del valor de la postura, por cuanto el monto del crédito y de las costas aprobadas supera el precio del remate, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 *ejusdem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate de los bienes propiedad de Elsamex Internacional Sucursal Colombia integrante de la Unión Temporal Corredores Viales de Colombia denominados planta de trituración marca Ceandes con motores marca siemens identificado plenamente a folio 35, planta eléctrica marca Carterpillar Gecolsa serie No. 2WBOT250 Modelo 3406B referencia No. AR7W8536, cargador marca JHON DEERE modelo 544G motor T0659T505631 chasis DW544GB552101 y materiales de gravilla y arena de trituración aproximadamente de unos 200m³, cuyas especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, los cuales se encontraban legalmente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 23 de junio de 2021 en la cual, le fue adjudicado al demandante Leonel Hernán Rosero Ibarra, por la suma de \$320.000.000 por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Oficiése por la Oficina de Apoyo a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Líbrense por la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Oficiar al secuestro para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegue los comprobantes de consignación de los réditos del inmueble y haga entrega del inmueble a favor de Leonel Hernán Rosero Ibarra en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Ordenar a Elsamex Internacional Sucursal Colombia integrante de la Unión Temporal Corredores Viales de Colombia que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que tenga en su poder de los bienes raíces objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA APROBAR EL REMATE

(ART.453 C.G.P. CONCORDANCIA CONTROL DE LEGALIDAD ART.132 *ibídem*)

1. CONSIGNACIÓN DEL SALDO DENTRO DE LOS 3 DIAS DEL REMATE. Artículo 453 C.G.P.	2.RECIBO DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL ART.7 DE LA LEY 11 DE 1987	3.INEXISTENCIA DE NULIDADES ALEGADAS POR LAS PARTES art. 132 y 448 C.G.P.	4.CITADCIÓN DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS art. 462 del C.G.P.	5.PREVALENCIA DE EMBARGOS Y CRÉDITOS arts. 465 y C.G.P. y 2451 C.C.	6. REMANANTES art. 466 del C.G.P.
Cuenta crédito Planta de trituración, cargador frontal, planta eléctrica y materiales	\$ 16.000.000 (\$9.000.000 + \$7000000) fl. 168 vto.	NO	no	NO DIAN fl. 115 Elsame	Fl. 59 J43CTO Fl. 56 J47 CM Fl. 53 J44CTO Fl. 47 Contraloría
FOL. Aprobada \$608.206.467 FL. 214 a 216 y 217 c. 1 Costas \$4.558.400 FL. 209 y 210	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 041 2018 00506 00

NO ES PARTE

Revisada la solicitud que antecede, se evidenció que Central de Inversiones S.A., no ha sido reconocido en el plenario, razón por la cual el despacho se abstiene de imprimirle el trámite que corresponda a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 043 2014 00530 00

APRUEBA REMATE

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibídem*, por cuanto el rematante en la oportunidad legal allegó la constancia del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 (fls. 312) sin que haya lugar a consignar saldo adicional por concepto del valor de la postura, por cuanto el monto del crédito y de las costas aprobadas supera el precio del remate, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 *ejusdem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble propiedad de Martha Isabel Chávez de Escobar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-38536 denominado LOTE RURAL 2, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 23 de junio de 2021 en la cual, le fue adjudicado a la ejecutante cesionario Joan Alexander Tabares Álzate, por la suma de \$40.600.000 por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Oficiése por la Oficina de Apoyo a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Líbrense por la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes incluyendo los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble.

CUARTO: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en una Notaría del territorio nacional, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegue los comprobantes de consignación de los réditos del inmueble y haga entrega del inmueble a favor de Joan Alexander Tabares Álzate en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Ordenar a Martha Isabel Chávez de Escobar que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que tenga en su poder de los bienes raíces objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA APROBAR EL REMATE

(ART.453 C.G.P. CONCORDANCIA CONTROL DE LEGALIDAD ART.132 *ibídem*)

1. CONSIGNACION DEL SALDO DENTRO DE LOS 3 DIAS DEL REMATE. Artículo 453 C.G.P.	2.RECIBO DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL ART.7 DE LA LEY 11 DE 1987	3.INEXISTENCIA DE NULIDADES ALEGADAS POR LAS PARTES art. 132 y 448 C.G.P.	4.CITADCIÓN DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS art. 462 del C.G.P.	5.PREVALENCIA DE EMBARGOS Y CRÉDITOS arts. 465 y C.G.P. y 2451 C.C.	6. REMANANTES art. 466 del C.G.P.
Cuenta crédito 366-37481 \$88.130.000 366-38536 \$40.600.000	\$ 4.406.500 fl. 312 \$ 2.030.000 fl. 312	NO	no	NO DIAN fl. 67 Luis Alberto Escobar Fl. 65 Nathaly Preciado Fl. 63 Martha Chávez Fl. 61 Manuel Jesús Ocampo	J 11 cme FL. 224 y 235
FOL. Aprobada \$283.931.488,20 FL. 91 a 95 y 99 c. 1 Costas \$6.874.700 fl.90 y 99 Y	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 043 2014 00530 00

APRUEBA REMATE

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 *ibídem*, por cuanto el rematante en la oportunidad legal allegó la constancia del pago del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 (fls. 312) sin que haya lugar a consignar saldo adicional por concepto del valor de la postura, por cuanto el monto del crédito y de las costas aprobadas supera el precio del remate, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 455 *ejusdem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble propiedad de Nathaly Alexandra Chávez Preciado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-37481 denominado predio rural "VILLA XIMENA", cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 23 de junio de 2021 en la cual, le fue adjudicado a la ejecutante cesionario Joan Alexander Tabares Álzate, por la suma de \$88.130.000 por cuenta de su crédito.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble antes relacionado. Oficiése por la Oficina de Apoyo a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.

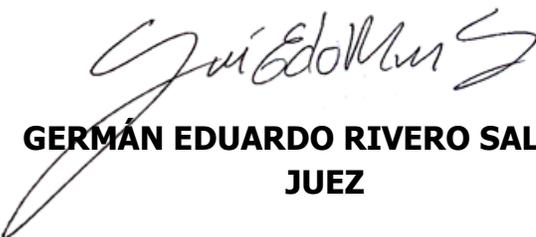
TERCERO: Decretar la cancelación de los gravámenes que afecten el bien referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 *ejusdem*. Líbrense por la Oficina de Apoyo las comunicaciones correspondientes incluyendo los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble.

CUARTO: Ordenar la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en una Notaría del territorio nacional, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Inclúyase los números de cédula de ciudadanía y los linderos del inmueble. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia de las piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Oficiar al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegue los comprobantes de consignación de los réditos del inmueble y haga entrega del inmueble a favor de Joan Alexander Tabares Álzate en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Ordenar a Nathaly Alexandra Chávez Preciado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que tenga en su poder de los bienes raíces objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 062 fijado hoy 26 de julio de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA APROBAR EL REMATE

(ART.453 C.G.P. CONCORDANCIA CONTROL DE LEGALIDAD ART.132 *ibídem*)

1. CONSIGNACION DEL SALDO DENTRO DE LOS 3 DIAS DEL REMATE. Artículo 453 C.G.P.	2.RECIBO DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL ART.7 DE LA LEY 11 DE 1987	3.INEXISTENCIA DE NULIDADES ALEGADAS POR LAS PARTES art. 132 y 448 C.G.P.	4.CITADCIÓN DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS art. 462 del C.G.P.	5.PREVALENCIA DE EMBARGOS Y CRÉDITOS arts. 465 y C.G.P. y 2451 C.C.	6. REMANANTES art. 466 del C.G.P.
Cuenta crédito 366-37481 \$88.130.000 366-38536 \$40.600.000	\$ 4.406.500 fl. 312 \$ 2.030.000 fl. 312	NO	no	NO DIAN fl. 67 Luis Alberto Escobar Fl. 65 Nathaly Preciado Fl. 63 Martha Chávez Fl. 61 Manuel Jesús Ocampo	J 11 cme FL. 224 y 235
FOL. Aprobada \$283.931.488,20 FL. 91 a 95 y 99 c. 1 Costas \$6.874.700 fl.90 y 99 Y	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.	FOL.